



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, siete (07) de julio de dos mil dieciséis (2016)

**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
**EJECUTANTE:** GINA PAOLA SOTO BELTRAN  
**EJECUTADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA  
SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL  
**RADICADO:** 15001 3333 002 2016 00055 00.  
**TEMA:** Declara impedimento – Remite al Tribunal Administrativo de Boyacá

**ASUNTO A RESOLVER.**

Se resuelve el impedimento planteado por el Juez Segundo Administrativo Oral de este Circuito Judicial, para conocer de la presente acción de nulidad y restablecimiento.

**EL IMPEDIMENTO.**

Mediante Auto de 3 de junio de 2016, el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, se declaró impedido para conocer del presente proceso, invocando la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P y dispuso remitir el proceso a este Despacho.

Como sustento de su impedimento, manifestó que se estructura la causal invocada, como quiera que pertenece al régimen del Decreto 057 de 1993, razón por la cual tiene un interés indirecto en las resultas del proceso al verse beneficiado por la tesis sostenida de la accionante, referente a que la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013 constituya factor salarial para liquidar las prestaciones sociales, lo anterior debido a que la mencionada bonificación también fue establecida para los jueces por la misma norma.

El numeral 1º del artículo 141 del C. G. P., señala como causal de recusación y de impedimento al tenor del artículo 140 del mismo estatuto procesal, tener el juez interés directo o indirecto en el proceso.

*Art. 141.- Son causales de recusación las siguientes:*

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del 4° grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.  
(...).*

En consecuencia, teniendo en cuenta que el Juez Segundo Administrativo tiene interés en las resultas del proceso de la referencia, debe separarse del conocimiento de este, en la medida que se podría ver afectada su imparcialidad en el asunto bajo examen.

Ahora bien, sería del caso asumir el conocimiento del presente proceso, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 131 del CPACA<sup>1</sup>, sin embargo, se observa que la pretensión de la demanda es de claro interés para la suscrita, como quiera que ante una eventual prosperidad de las pretensiones concernientes a la bonificación judicial sería una práctica conveniente y favorable, desconociendo el principio de imparcialidad al tiempo de asumir una decisión.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la bonificación judicial, cuyo reconocimiento se reclama como factor salarial a efectos de reliquidar las prestaciones sociales, fue creada por el Decreto 383 de 2013<sup>2</sup> a favor de los funcionarios judiciales por el hecho de ostentar tal calidad; luego se infiere que existe un interés evidente en las resultas del proceso, situación que cobija no solo a la titular del despacho, sino a todos los jueces administrativos como funcionarios judiciales.

En ese sentido y en aras de dar celeridad al proceso se dará trámite a lo establecido por el numeral 2° del artículo 131 del CPACA<sup>3</sup>, teniendo en cuenta que la causal de impedimento invocada por el Juez Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja y la suscrita funcionaria, comprende a todos los Jueces del Circuito Judicial de Tunja, por lo tanto el expediente será remitido al Tribunal Administrativo de Boyacá, a efecto de surtir el trámite pertinente.

---

<sup>1</sup> CPACA - Artículo 131 -1: El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no lo devolverá para que aquel continúe con el trámite.  
(...)

<sup>2</sup> Decreto 383 de 2013 - Artículo 1°: Crease para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.  
(...)

<sup>3</sup> CPACA - Artículo 131 - 2: Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, siete (7) de julio de dos mil dieciséis (2016)

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**DEMANDANTE:** Nubia Marlén Benítez Alfonso

**DEMANDADA:** Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación

**RADICADO:** 15001333300320120014000

**TEMA:** Obedecer y Cumplir

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en Providencia de 8 de junio de 2016 (folio. 254-258), por medio de la cual ordena REVOCAR el numeral cuarto de la sentencia proferida el 15 de agosto de 2014 (fl.201-207), en el sentido de no condenar en costas y agencias en derecho en primera instancia.

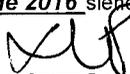
Una vez cobre ejecutoria el presente auto archívense las diligencias dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**EDITH NATALIA BUITRAGO CARO**

**JUEZ**

Ccerezozo

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <sup>33</sup> de hoy <u>08 de julio de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p> XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria</p>
--

En consecuencia, la Juez Tercera Administrativa del Circuito Judicial de Tunja,

**RESUELVE:**

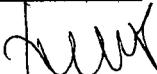
**PRIMERO:** Declararse impedida para conocer del presente proceso, por incurrir en la causal señalada en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P.

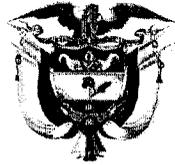
**SEGUNDO:** Por secretaría, remítase el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Boyacá, por intermedio de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, conforme al numeral 2° del artículo 131 del CPACA.

**TERCERO:** Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO  
JUEZ

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>32</u> de hoy <b>8 de Julio de 2016</b> siendo las 8:00 A.M.</p> <p> Ximena Ortega Pinto Secretaria</p>
--



## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, siete (07) de julio de dos mil dieciséis (2016).

**ACCIÓN:** REPETICIÓN

**DEMANDANTE:** MUNICIPIO DE ZETAQUIRA.

**DEMANDADO:** VICTOR HUGO SOLER RIOS Y OTROS

**RADICADO:** 15001 3333003 **2014** 00042 00

### **ASUNTO POR RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por el abogado Oscar Rodrigo Mora Barrero (fls. 104-105) y el Municipio de Zetaquirá (fls.117-119), contra el auto proferido el 12 de mayo del mismo año (fl. 101 y reverso).

#### **I. ANTECEDENTES**

Mediante auto de 12 de mayo de 2016 (fl. 101), se declaró la terminación del proceso con ocasión a la configuración del desistimiento tácito de la demanda, toda vez que la parte accionante no dio cumplimiento a la obligación de retirar los oficios de notificación del auto admisorio de la demanda, requiriéndolo en dos oportunidades y habiendo transcurrido más de diez (10) meses desde que surgió dicha obligación, impidiendo continuar con el curso normal del proceso.

En consecuencia, se dispuso compulsar copias de los autos proferidos en el proceso a la Procuraduría General de la Nación – Procuraduría Provincial de Tunja, a efecto de determinar si los alcaldes del municipio Zetaquirá incurrieron en alguna conducta disciplinable. Así mismo, se ordenó compulsar copias al Consejo Seccional de la Judicatura, con el propósito de establecer si el apoderado del Municipio de Zetaquirá, Oscar Rodrigo Mora Barreto incurrió en alguna conducta disciplinable.

## II. RECURSO DE REPOSICIÓN

A través de escrito radicado el 18 de mayo de 2016, el abogado Oscar Rodrigo Mora Barrero presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el proveído de 12 de mayo del presente, en el que solicitó se revoque las decisiones allí contenidas, bajo los siguientes argumentos:

i). Que actuó como apoderado del municipio de Zetaquirá hasta el mes de julio de 2015, fecha en la que solicitó la terminación bilateral del contrato por el hecho de ser candidato a un cargo de elección popular - alcaldía municipal de Siachoque; solicitud que fue aceptada por la administración municipal de Zetaquirá. ii). Que el abogado Wilfredo Ramírez Castiblanco fungió como apoderado del municipio hasta el 31 de diciembre de 2015, fecha en la que finalizó el periodo constitucional de alcaldes y gobernadores. iii). Afirmó que el señor Julio Roberto Muñoz Melo fue designado apoderado judicial por el nuevo mandatario del municipio de Zetaquirá, el señor Gustavo Tenjo Rodríguez, por lo tanto alegó que no le asiste responsabilidad alguna frente a los hechos objeto de compulsión de copias. iv). Finalmente aclaró que a su correo electrónico nunca recibió notificación alguna de los requerimientos.

Por último, observa el Despacho que el abogado Edgar Ricardo Gámez Amaya interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 12 de mayo del año en curso, sin embargo este no será estudiado, en tanto que fue radicado sólo hasta el 23 de mayo de 2016, es decir, por fuera del término establecido en el artículo 318 del CGP (fls. 117-119).

## III. CONSIDERACIONES

De los argumentos expuestos, el Despacho considera que no son de recibo, en tanto que si bien afirma que actuó como apoderado del municipio de Zetaquirá hasta el mes de julio de 2015, dentro del plenario no obra prueba alguna que acredite tal afirmación y si así existiera, no es la oportunidad para indicarlo puesto que el artículo 76<sup>1</sup> del CGP dispone que la terminación del poder se hace efectiva *con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado*, deber que fue omitido por un tiempo considerable (más de un año), obstaculizando el desarrollo del proceso.

---

<sup>1</sup> CGP – Art.76: Terminación del poder: El poder termina con la radicación en la secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...)

Además es de indicar que para aceptar la renuncia del poder, es obligación del profesional del derecho allegar el respectivo escrito junto con la constancia de comunicación enviada al poderdante en tal sentido<sup>2</sup>, procedimiento que fue incumplido, de modo que ante la ausencia de renuncia al poder de la parte procesal que representa y al operador judicial, es claro que el apoderado judicial no queda eximido de responsabilidad.

Cabe resaltar que el auto admisorio de la demanda fue expedido con fecha del 6 de marzo de 2015, notificado por estado del día 9 del mismo mes y año, época en que según su dicho aún ejercía como apoderado judicial del municipio de Zetaquirá, razón por la que era su obligación ejercer la defensa técnica del ente territorial.

De otro lado, este Despacho nunca tuvo conocimiento que el abogado Wilfredo Ramírez Castiblanco actuara en representación del municipio de Zetaquirá, toda vez que dentro del expediente no se observa poder alguno que así lo certificara, como tampoco fue aportada prueba en el escrito del recurso.

Así entonces, es errado señalar que no ostenta ninguna responsabilidad frente a los hechos objeto de compulsas de copias, pues dentro del expediente el único poder otorgado por el representante legal del municipio de Zetaquirá en el tiempo objeto de los requerimientos previo a la configuración del desistimiento, es el aceptado por el abogado Oscar Rodrigo Mora Barrero, sin encontrar renuncia o sustitución alguna de este.

Frente a la falta de notificación de los autos que requirieron a la parte accionante se observa que a folios 90 y 94 del expediente fueron enviados los autos del 17 de julio y 26 de noviembre de 2015 respectivamente, al correo del municipio de Zetaquirá indicado en el escrito de la demanda y subsanación de la misma, así como el proveído del 28 de enero de 2016 fue remitido al correo personal (fl.97).

Por lo expuesto, se colige que el auto de 12 de mayo de 2016, fue proferido conforme a derecho, en consecuencia, no hay lugar a que se reponga el mismo, con los argumentos expuestos en el recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto se,

---

<sup>2</sup> CGP – Art.76 – Inciso 4: La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia al juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. ( ...)

## RESUELVE

**PRIMERO. Rechazar** por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el municipio de Zetaquirá, por las razones expuestas.

**SEGUNDO. No reponer** el auto de 12 de mayo de 2016, por las razones expuestas en la motiva de la presente providencia.

**TERCERO. Conceder** para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el abogado Oscar Rodrigo Mora Barrero (fls. 104-105), contra el auto de 12 de mayo de 2016 (fls. 101-102), de conformidad con lo previsto en el artículo 243 del CPACA.

**CUARTO. Reconocer** personería jurídica al abogado Edgar Ricardo Gómez Amaya, portador de la T.P. No 198.127 del C.S de la J., para actuar como apoderado judicial del municipio de Zetaquirá (fl.114).

**QUINTO.** Por Secretaría, envíese el expediente, previo a las constancias pertinentes

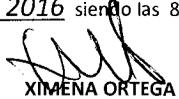
**Notifíquese y cúmplase,**

  
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO  
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 3 de hoy 8  
de julio de 2016 siendo las 8:00 A.M.

  
XIMENA ORTEGA PINTO  
Secretaria



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, siete (7) de julio de dos mil dieciséis (2016).

**Medio de Control:** REPETICIÓN.

**Demandante:** MUNICIPIO DE TUNJA.

**Demandado:** FRANCISCO CARMONA GONZÁLEZ.

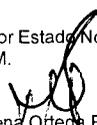
**Rad:** 1500133330032014000103-00

**Asunto:** Fija fecha Audiencia Inicial.

Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, sin que la parte demandada la contestara, el Despacho señala el día **siete (7) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) a las dos y treinta de la tarde (2:30 PM) en la sala de audiencias B1-3**, para la realización de la Audiencia Inicial, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 180 del CPACA<sup>1</sup>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO  
JUEZ

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>33</u>, de hoy <u>8 de julio</u> <u>de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p> Ximena Ortega Pinto Secretaría</p>
---

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos."

(...)



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, siete (7) de julio de dos mil dieciséis (2016)

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**DEMANDANTE:** María Martha Monroy de Medina

**DEMANDADA:** Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP.

**RADICADO:** 15001333300320140013400

**TEMA:** Obedecer y Cumplir

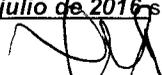
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en Providencia de 31 de mayo de 2016 (folio. 196-203), por medio de la cual ordena CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Tunja el 1 de junio de 2015, excepto el numeral 6 (fl.157-167).

Una vez cobre ejecutoria el presente auto archívense las diligencias dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO  
JUEZ

Ccerezco

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <sup>33</sup> de hoy <u>08 de julio de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaría



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja con  
conocimiento de procesos del sistema escritural*

Tunja siete (7) de julio de dos mil dieciséis (2016)

**Acción:** Repetición

**Demandante:** Municipio de La Victoria

**Demandado:** Osman Delgado Rueda y Alcides Florido Pabón

**Radicación:** 15001 3333 003 **2014-00146-00**

**ASUNTO: Notificación del auto admisorio**

Este Despacho, mediante proveído del 9 de junio de 2016 dispuso oficiar al Alcalde del Municipio de La Victoria para que en un plazo no superior a cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación allegara las direcciones de correo electrónico obrantes en el archivo de la entidad territorial donde se encuentran las hojas de vida de los demandados con el propósito de surtir la notificación del auto admisorio de la demanda; así como la prueba de la calidad en que actúa el señor Anatolio José Benito Caro como representante legal del municipio.

En cumplimiento de lo anterior, la documentación requerida fue allegada el 21 de junio del presente, encontrándose únicamente el correo electrónico del señor Osman Delgado Rueda (fl.208); y documentación no idónea para la acreditación como representante legal del municipio. Por lo tanto se dispone lo siguiente:

1. Por secretaría, **NOTIFÍQUESE** personalmente al Señor OSMAN DELGADO RUEDA del auto admisorio de la demanda de fecha de 29 de agosto de 2014, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico *osman\_delgado@yahoo.es*. El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda conforme al artículo 197 y 198 del CPACA.

2. Teniendo en cuenta la dificultad de surtir la notificación del auto admisorio de la demanda, **SE ORDENA EL EMPLAZAMIENTO** conforme a los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso al demandado señor ALCIDES FLORIDO PABÓN para que a más tardar en el término de quince (15) días siguientes a la publicación del listado de emplazado, comparezca al Despacho Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial

de Tunja a recibir notificación personal del auto mediante el cual se admitió la demanda, so pena de designarle curador *ad litem*.

Se advierte que en el listado que se fije para tal efecto se incluirá el nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, la clase de proceso y el número de radicado, el Despacho que lo requiere (Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja) y la fecha del auto a notificar.

La publicación del listado emplazatorio, debe realizarse conforme lo establecen los incisos segundo y tercero del artículo 108 del Código General del Proceso, es decir el listado se publicará por una sola vez en uno de los siguientes medios de comunicación: Diario El Siglo, La República y/o Radio Emisora La Reina de Colombia A.M., Radio Emisora Furatena A.M. Dicha publicación será realizada por la parte interesada (municipio La Victoria)

Una vez surtida la publicación, la parte interesada allegará al proceso copia de la página donde se publicó el listado, o certificación de la misma si se hizo por radio, teniendo en cuenta lo exigido en la nueva normatividad.

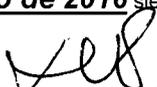
Así mismo, la parte interesada remitirá comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, el número de su documento de identificación si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el Despacho que lo requiere.

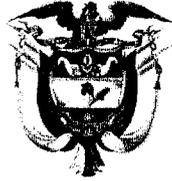
3. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 159 del CPACA se ordena **REQUERIR** nuevamente al señor ANATOLIO JOSE BENITO ALVARADO para que en el término de cinco (5) días al recibimiento de la presente notificación allegue prueba de la calidad en que actúa como representante del municipio de La Victoria (resolución de nombramiento y acta de posesión como alcalde municipal), so pena de no reconocer personería para actuar en el proceso de la referencia.

Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO  
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>33</u> de hoy <u>8 de Julio de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
 Ximena Ortega Pinto Secretaria



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, siete (7) de julio de dos mil dieciséis (2016).

**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA.  
**DEMANDANTE:** HUMBERTO MESA MESA Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL  
– SUPERINTENDENCIA DE SALUD – CAPRECOM Y  
OTROS.  
**RADICACIÓN:** 150013331003 2016 00056 00.  
**TEMA:** Inadmita demanda.

Mediante auto de 24 de mayo de 2016 (fls. 115-116), el Despacho No 4 del Tribunal Administrativo de Boyacá dispuso remitir la demanda de la referencia al determinar que la competencia por razón de la cuantía recae en los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, toda vez que el valor de la pretensión resulta inferior a los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la presentación de la demanda, por lo que el Despacho avocará conocimiento del proceso de la referencia.

Efectuado el estudio correspondiente de la demanda y sus anexos, el Despacho la **inadmitirá** por la siguiente razón:

1. De conformidad con el artículo 74 del CGP en los poderes especiales, los asuntos deben estar determinados y claramente identificados, así mismo el artículo 159 del CPACA indica que las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, *demandados* o intervinientes en los procesos contencioso-administrativos, por medio de sus representantes, *debidamente acreditados*.

Si bien en el escrito de la demanda se observan como entidades accionadas a la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, EPS Caja de Previsión Social de Telecomunicaciones – CAPRECOM, ESE Hospital San Rafael de Tunja y E.S.E. Hospital Regional de Sogamoso (fl.6-7 y

22), en el poder otorgado por los demandantes, no se menciona a la **ESE Hospital San Rafael de Tunja** y la **E.S.E. Hospital Regional de Sogamoso**.

En consecuencia, deberá la parte accionante proceder a señalar con exactitud cada una de las entidades que pretende demandar y sus representantes legales, teniendo en cuenta el carácter de poder especial otorgado para el medio de control de la referencia.

De conformidad con el artículo 170 del CPACA la demanda se inadmitirá para que sea corregida tal como lo ordena esta providencia.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

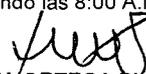
**PRIMERO:** Avocar conocimiento del presente asunto

**SEGUNDO:** Inadmitir la demanda presentada, por HUMBERTO MESA MESA y otros, contra la Caja de Previsión Social de Telecomunicaciones – CAPRECOM y otros.

**TERCERO:** Conceder diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados en esta providencia so pena de rechazo, conforme al artículo 170 del CPACA.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO  
Juez

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>33</u> de hoy <u>8</u> <u>de julio de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria